

(2)

CONSTITUCIONES DE LA REAL CAPILLA DE GRANADA, para su gouierno. Trasladadas de vna Cedula Real de su Magestad, q man- dò despachar, por resulta de la vltima visita, que en ella se hizo año de 1632.



EN GRANADA

Por Vicente Aluarez. En la calle del Pan. Año de 1633.

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29

2 400 40 *Delta* MADR. 18. 9. 9

CONSTITUCIONES

DE LA REAL

CAPILLA DE GRANADA,

para su gouierno. Trasladas de vna
Cedula Real de su Magestad, q man-
dò despachar, por resulta de la vltima
visita, que en ella se hizo año

de 1632.

(2)



EN GRANADA.

Por Vicente Aluarez. En la calle del Pan Año de 1633.

EL REY.



LICENCIADO Diego de Arce mi Oy-
dor, en mi Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada: Yo he sido
informado, que entre el Capellan Mayor, y Capellanes de mi Capilla Real de
esta Ciudad, ay muchos encuentros, y di-
ferencias, y que no se guardan los man-
datos, que resultaron de la visita, q hizo el Licenciado Lu-
cio Luzero, y ay otras cosas dignas de remedio, y que pa-
ra ponerle, conuiene visitar la dicha Capilla, y confiando
de vuestra persona, que bien, fiel, y diligentemente hareys
lo que por mi os fuere mādado, os lo he querido cometer
y encomendar, como por la presente lo hago; y os mādo,
que luego que se os entregare esta mi Cedula, visiteys la
dicha Capilla, y sus Bulas, Indultos, y Preuilegios, y escritu-
ras, ornamentos, y atauios della, y auerigueis, y sepais por
ante vn mi Escriuano muy particularmente, si en la admi-
nistracion, y gouierno de la dicha Capilla, ha auido algun
desorden, quien ha sido la causa dello, y como se han cum-
plido, y guardado las Constituciones, Estatutos, y buenas
costumbres, reglas, y ordenanças, q para el buen regimiēto
della estā hechas, y si los dichos Capellā Mayor, y Capella-
nes han viuido, y estan cō la conformidad, vñion, y recog-
imiento, que deuen, o ay entre ellos algunos encuertos, de
donde han nacido, y si han servido, y siruē sus Capellanias,
por sus personas, y dizen las Missas, Aniuiesarios, y Memo-
riias, segun q son obligados, y si han acetado, y dizen algu-
nas de particulares, quantasson, y desde quando, y quienes
las fundaron, y dotaron, que, y con cuya licencia, y permis-
sion lo han hecho, y si son de impedimēto para las que tie-
nen de obligaciō por las dichas Capellanias, y como se ha
guardado, y cūplido lo q en las visitas passadas se ordenó y
mādò, o enq cosas se ha excedido dellas, y executeis las sen-
tencias,

tencias y mandamientos, que dieron los dichos Visitadores, en lo que no estunieren executadas. Y assimismo aueriguéis que rentas tiene al presente la dicha Capilla, en que partes y lugares, y la que cabe a cada Capellan de los que ay en ella, y a la fabiica, y si las dichas rentas se han gastado, y gastan, y destribuyen en las cosas, que conforme a las dichas Constituciones se deuen gastar, y destribuir, o en otros usos y aprouechamientos, y si se han dado, y dan otros salarios y iaciones, fuera de los que estan señalados y mandados que se den, a que personas, y porque causas, y a los que resultaren culpados les haleys cargos, y admitireis sus descargos. Y assimismo aueriguareis, si se han cobrado los maravedis q se deuen a la dicha Capilla, o estan por cobrar algo dello, quié lo deue, y porque razon no se han cobrado hasta aora, y dareis ordé como luego se cobié de las personas que los deuieren, y tomareis las cuentas a los Mayordomos, y otras qualesquier personas, que han tenido a cargo de cobrar, y gastar las dichas rentas, despues aca que no fueró tomadas, las quales mando a las dichas personas, a cuyo cargo han sido, q las den luego debaxo dejuramento, bien y fielmente, por los libros, y padrones, por dôde los recibieron, cobraron, y gastaron, y tomadas las dichas cuentas, y hechas las informaciones y diligencias, que para comprobacion, y aueriguació de todo os pareciere conuienen, por las vias y maneras, que mejor, y mas cumplidamente podays saber la verdad, todo lo que hallaredes mal gasto, y usurpado, y los alcances que hizieredes, los cobrad de las personas q las deuieren y fueré obligados a los pagar, y los haleys poner en el arca de la dicha Capilla, y que se haga cargo dello a la persona, o personas que le tuvieré de lo demas; y mando a los Mayordomos y personas que há cobrado las rentas de la dicha Capilla, o a otra qualquier persona a quié lo susodicho toca, o puede tocar en qualquiera manera, de qualquier calidad que sea, de quien cerca dello entendiereis ser informado y saber la verdad, y ver qualesquier libros, escrituras y registros de escriuâños, y papeles que cerca desto tuviieren, que os los muestren, exhiban, y entreguen, para informaros y sacar dellos lo que os pareciere necesario, o tomarlos segun vieredes que conuenga; y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, o emplazamientos,

3

mientos, y juren y digan sus dichos y deposiciones, guardando secreto, de la manera a los plazos y so las penas que a los vnos y a los otros les impusiereis, o hiziereis poner, las quales yo presenté pongo, y he por puestas, y condenados en ellas lo contrario haciendo; y os doy poder, y facultad, para q las podays ejecutar en las personas y bienes de los que fueren rebeldes y inobedientes, y cumplido poder y comission, como se requiere y es necesario, con todas sus incidencias y dependencias: y si para cumplir y ejecutar lo sobredicho fauor y ayuda vuieredes menester: por la presente mando al Presidente, y Oydores de la dicha mi Audiencia, y a mi Corregidor, o Juez de residencia, que es, o fuere en la dicha Ciudad de Granada, y a todos los Concejos, Justicias, y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos, así de la dicha Ciudad, como de todas las otras Ciudades, Villas, y lugares de mis Reynos y Señorios, o a otras qualesquier personas, q por vuestra parte fueren requeridas, que os le den, hagan dar, entera y cumplidamente como se lo pidiereis, sin os poner en ello, ni en parte dello impedimento alguno, so las dichas penas: y hecha y acabada la dicha visita y tomadas las dichas cuentas, embiareis todos los autos originalmente, con relacion de lo que vuieredes hecho, y vuestro parecer de todo lo q en ello se deua proueer para adelante a mi Consejo de la Camara, a manos de Antonio Alosa Rodarte mi Secretario en el, para que visto, mande proueer lo que mas conuenga al seruicio de Dios, y mio, y bien de la dicha Capilla, que en ello me seruireys. Fecha en Madrid, a onze de Abril de mil y seyscientos y veinte y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor:
Antonio Alosa Rodarte.

E L R E Y.

D OCTOR Don Pedro de Auila, Abad de la Iglesia Colegial del Monte Santo de Granada, sabed, q por vna mi Cedula, firmada de mi Real mano, re-

B frenda-

4

frendada de Antonio Alofa Rodarte mi Secretario, fechada en Madrid, a onze dias del mes de Abril del año pasado de mil y seyscientos y veynte ocho años; Di comission al Licenciado Diego de Arce, Oydon de mi Audiencia y Cháckeria de la dicha Ciudad, para visitar mi Capilla Real della, y auiendo comenzado a entender en esta ocupación, y teniendola adelante, le he promovido a la Regencia de mi Audiencia de Seuilla, con que no la puede continuar, y confiando de vuestra persona, q bien, fiel, y diligentemente hareis lo q por mi os fuere mandado, os lo he querido cometer y encender, como por la presente lo hago, y os mando, qüetomando la dicha visita en el estado en que la dexa el dicho Licenciado Diego de Arce, y entendiendo del lo que conviene para su inteligencia, y mejor direccio, la profigays y acabeys por ante el Escrivano que la començò, al tenor y forma de lo dispuesto en la dicha comission, que para ello os concedo la misma que tenia el dicho Licenciado Diego de Arce, con todas sus incidencias y dependencias. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Abril de mil y seyscientos y veynte y nueve años.

YO EL REY.

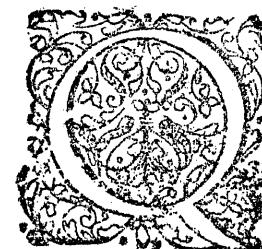
Por mandado del Rey nuestro Señor.

Antonio Alofa Rodarte.

ON PHELIPPE,
POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal,
de Nauarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de Mallorca,
de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme,
del Mar

del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto auiendo sido informado, que mi Capilla Real de la Ciudad de Granada, no se auia visitado, desde el año pasado de mil y seyscientos y nueve, y que auia necesidad de visitarla, Di comission para ello al Doctor don Pedro de Auila, Abad de la Yglesia Colegial del Monte Santo, extramuros de aquella C'udad, el qual hizo la visita, y la truxo a mi C'ofejo de la Camara, y dio relacion de lo que para el buen gouierno de la dicha Capilla, conuernia proveer para adelante, conforme a lo que la experiecia auia mostrado, y al estatode las cosas. Y auiendo visto por el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la dicha Ciudad, Gouernador del dicho mi Consejo, y por los del, y consultadoseme. Por la presente, como Patron de la dicha Capilla, mando, que en el gouierno della se guarde, y cumpla de aqui adelante lo siguiente.

CONSTITUCION I.



VE los Capellanes musicos, demas del canto de organo, canten el canto llano, pues es obligacion suya, como de los demas Capellanes, cantarlo, y rezarlo en el Choro, segun la Constitucion quarenta y vna, y cumplan con cantar el canto llano, desde sus fillas, y los musicos que no fueren Prebendados, canten en el Factor.

CONSTITUCION II.

P OR escusar la conuersacion, ruido y murmuraciones que causa el brasero, que se pone en la Sacristia, y el detenerse alli, defraudando la resi-

Que los Capellanes
musicos canten el
canto llano desde sus
fillas.

Que no haya bra-
sero en la Sacristia.

Constituciones,

residencia del Choro, con oasío de calentarse, dán
do mal exemplo a los que se visten para dezir Mis-
sa. Mando, que de aqui adelante no le aya.

CONSTITUCION III.

Que las ocho Missas se digan en el Altar ordinario.

LA S ocho Missas rezadas de obligación de pre-
bendas, que se dizan cada día, aya de ser en el
Altar, que llaman ordinario, y no se le apunte
al que la dixere en otro, ni pueda salir del Choro
para ello, hasta auer alçado en la q se estuviere di-
ziendo, para escusar que no falté del, con esta oca-
sion seys, o siete Capellanes, y que aya siempre Mis-
sa. Todo lo qual es conforme a la constitucion sessen-
ta.

CONSTITUCION IIII.

Que las Missas de dotacion de particu-
culares, se digan antes, o despues de
los Oficios.

QUE las Missas de dotaciones particulares,
no se puedan dezir, haciendoles presentes
en el Choro, sino antes, o despues del
Oficio; porque no falten a su residencia
principal, conforme a la constitucion sessenta, y pa-
ra hacer presente a las demas Missas de deuocion,
sea no haciendo falta al Choro, y con licencia del
que preside, como lo dispone la constitucion.

CONSTITUCION V.

Que no se haga pre-
sente al que fuere
a cumplir alguna
obra pia.

*unnes q de la Cabildo se hagan
en la Choro q se ponga en regla
alguna obra pia e*

NO se pueda hacer presente en el Choro a ti-
tulo de obras pias, sino fuere para confessar
en el cuerpo de la Capilla, y para salir a ello
se pida licencia al q presidiere en el Choro, la qual
se aya de pedir dentro del, para que se vea si haze
falta, para darsela, o negarla, conforme a lo dispu-
sto en la constitucion quarenta y ocho, la qual se li-
mita a sola esta obra pia, por los fraudez que ha au-
ido en la residencia, estendiendose la dicha consti-
tucion a otras cosas que la malicia ha introduzido:
y el Capellan Mayor, y los apuntadores lo obser-
uen, multando y castigando a los que lo contrani-
cieren, y no lo haciendo, el Arçobispo lo haga cù-
plir, y castigue los culpados y negligentes.

CONS.

de la Real Capilla.

5

CONSTITUCION VI.

*no se guarda has-
ta la epistola.* **L**A constitucion cinquenta y ocho, que trata
de las licencias para salir del Choro, se guar-
de y cumpla inviolablemente, y el Arçobis-
po téga cuidado de que se execute, y castigue a los
que contraviniere a ella. Y por quanto ha auido
desorden en salir del Choro, sin licencia, y en ha-
blar. Mando, que al que hiziere lo uno, o lo otro, de
mas de quitarle la hora el apuntador, le ponga dos
reales de pena por su autoridad, o por orden del q
presidiere; y en quanto al hablar, auriendole avisa-
do primero y no enmendandose, quattro reales, y
estas penas se apliquen a la fabrica, y no se puedan
emitir si no es en la forma que se contiene en el ca-
pitulo 44.

CONSTITUCION VII.

EL apuntador embie a saber, si los que salen
con licencia, haciendoles presentes por ocu-
pacion estan en ella, y si no lo estuviere, les
quite la hora, que con esto se escusara el que esten
parlando, y passeandose por la Capilla, a titulo de
y a dezir Missa, confessat, o otro ministerio; Y lo
mismo se entienda con el Capellan Mayor, que le
pueda quitar la hora, sino estuviere ocupado, con-
forme a las constituciones.

CONSTITUCION VIII.

EN las comisiones q da el Cabildo, si se pue-
den hazer sin faltar a la residencia, se hagan,
sin hacerles presentes por la dicha comisió,
sobre que les encaigo la conciencia. Y en las que no
se pudieren hazer sin faltar a la presencia, quando
se les diere la dicha comision, en ella se les señalen
los dias necessarios, sin poder exceder dellos, antes
gasten menos los que no fueren menester, aunq se
les ayan dado sobre q tñien les encargo la concien-
cia, y no se les haga presentes en el punto, sino es
con licencia del Capellan Mayor, o del que presi-
diere,

Que no se pueda sa-
lir del Choro, y que
nadie hable en el,
pena de dos reales.

Que el apuntador
embie a saber si es-
tan en su ocupació
los q tienen licen-
cia.

Que en las comi-
siones del Cabildo,
no se defraude la
residencia.

Constituciones,

de la Real Capilla.

6

dicre, para que se sepa el tiempo que se les señalò, y el que justamente ocuparen.

CONSTITUCION IX.

Como se ha de hazer presente a vn señor Capellan para negocios.

PARA negocios fuera de Granada, no se pueda hazer presente a ningun Capellan, ni ganar salario, sino fuere nombrado por las tres partes del Cabildo, que ha de ser llamado veinte y quattro horas antes, y si de los montones, o fabrica vuieren de pagar alguna parte del salario que llevare, ha de ser pidiendo primero licencia en mi Consejo de la Camara, y señalando el la parte que han de pagar los dichos montones, o fabrica, segun el negocio, y lo que de otra manera se librare, lo ayan de pagar doblado los que lo libraren, y los que tomaren las cuentas al Tesorero, y se los paissaren, incurra en la misma pena, y el Tesorero, y Mayordomo q los pagare, los aya de boluer doblados porque de no auerse hecho assi, les hâ cargado muchas partidas destos gastos, y en sumas muy considerables, que no les pertenecen.

CONSTITUCION X.

No se tome Recle en la semana Santa.

QUE por la solemidad de la semana Santa, y la necesidad que tiene la Yglesia de sus ministros, para aquellos dias. No se pueda tomar recle, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Pascua inclusuè, ni yédo fuera de Granada, sino fuere yendo ocho leguas, y con justa causa, con que se escusará el irse a la Cartuxa, y otras partes, dexando su Yglesia aquellos dias.

CONSTITUCION XI.

Quatro dias de Recle al que predica-re.

LA constitucion quarta, dà quatro dias al Capellan Magistral, en que le haze presente por cada Sermon de tabla que predicare en la Capilla, desse lo mismo a otro qualquiera que lo predique, y no pueda el Cabildo dar mas, ni el apuntador passarlo, pena de pagar de su hacienda cõ el doble lo que excediere.

CONS:

CONSTITUCION XII.

LO S dos Capellanes Cathedraticos tienen tres horas de presencia cada dia, que con efecto leyeren en la Vniuersidad, y porque se toman estas tres horas sin leer. Mando, que siempre q falten, aunque vayan a leer, se les apunte en recle, y al fin de cada tercio, traygan fees delos bedeles jurada, ante el Rector de la Vniuersidad de las lecciones q vuiere leydo, y se les baxe del Recle a tres horas por cada lección, haziédoles presentes, cõ lo qual no podran tomar la presencia, sin leer, y se sabra si han cumplido con la carga de su Prebenda.

CONSTITUCION XIII.

POR la desorden que ay en entrar las mugeres en la Sacristia, con ocasion del agua que ay en el algüie, y por los inconvenientes, que han resultado, he dado orden al Prelado, ponga excomunion mayor a las mugeres, que entran en la dicha Sacristia, y el Capellan Mayor, o Capellanes, que las metieren, o consintieren entrar, sean priuidos, ipso facto, de voz actiuia, y passiuia en el Cabildo dela dicha Capilla, por vn año, y el Ministro que lo hiziere, o cosintiere, ipso facto, sea despedido de su oficio, o ministerio.

CONSTITUCION XIV.

PARA Quitar la ocasion, y desorden que ha auido, y puede auer. Mando, que de aqui adelante no puedan viuir, ni entrar en los aposentos, y viuienda de la Capilla mugeres de qualquier estado y condicion, aunque seán madre, y hermanas del Sacristan, o de otro ministro, o retraydo, so las penas contenidas en el mandato; antes deste, al Capellan, o ministro, que lo contraviniere, o consintiere, y q sea castigado por el Prelado rigurosamente, ni pueda estar retraydo ninguno en la Capilla, mas de vn dia, debaxo de las mismas penas.

CONS:

A los Cathedraticos tres horas de recle por cada lección.

No estén mugeres en la Sacristia.

No vivan mugeres en la Capilla, ni retraydos.

Constituciones,

de la Real Capilla.

7

CONSTITUCION XV.

Aya libro, en que
el Secretario tome
razon de cuentas.

EL Secretario del Cabildo sume todas las cartas que se escriuieren por comision del Cabildo, y tenga libro en que se tome la razon dellas, y de lo que contienen, para que no pueda auer carta del Cabildo, sin la fe de del Secretario, aunque sea de comision del, para excusar los inconvenientes que se han visto, y pueden suceder.

CONSTITUCION XVI.

El Cabildo, y no
Comissarios baga
las escripturas, o
transacciones.

MANDO, que el Cabildo no pueda dar comisiones, para que libren, hagá escrituras, o transacciones, o den salarios, o otra qualquiera cosa semejante, porque estas cosas las ha de hacer el Cabildo, informado de los comissarios, y quando se vuiere de hacer escritura, o transaccion, el Cabildo la vote, y acuerde primero, y despues no bre comissarios, para que la otorguen, expressando en la comision todo lo que ha de tener la escritura o transaccion. Y si se les diere a los comissarios ordé para escriuir cartas, o embiar ordenes, no sean contrarias a lo que el Cabildo vuiere acordado, o acordare, y que de razon dellas en el libro del Secretario, el qual aya de firmar las cartas, y ordenes, como lo demas que haze el Cabildo.

CONSTITUCION XVII.

Aya vn ayudante
de Sacristan.

POR Q.V.E el Sacristan tiene precisa necesidad de quien le ayude. Es mi voluntad, q pueda auer vn ayudante de Sacristan, q no sea de Missa, para que le ayude, y este mejor servida la Sacristia, no embargante la prohibicion q se hizo por la resulta de la visita passada, que para en quanto a esto la reuocó.

CONSTITUCION XVIII.

Al Contador se le
den cien reales ca-
da tercio.

Al Contador Capellan, que tomare la razó se le den cié reales cada tercio, por costas generales, y no se les pueda dar mas, aunq sean dos los Cótadores, el qual haga los borradores, nominas, y repartimientos, tome razon de todas las libran-

gares de deitos
por q se contem-
pa.

librancas de los arredamientos y tazmias, y assista en la contaduria de la Capilla, donde se han de hacer las nominas y nominillas, y no se pueda pagar, ni librancia alguna, sin que en ella diga primero el Contador que ha tomado la razon dellas: Ha de tomar assimismo la cuenta de montones a parte, con libros de recibo y gasto, como quedaron dispuestos en esta visita, y está mandado en las passadas, con que se obiarian grandes inconvenientes.

CONSTITUCION XIX.

Al Tesorero, o Mayordomo no se le pueda passar partida en sus cuentas, que no sea cõ librancia del Cabildo, y tomada la razó, como dicho es, y en las nominas, y borradores los Contadores no puedan hazerle buena partida, o gasto, sino fuere mostrando la libraca, aunque sea de costas generales, o particulares, ni los Capellanes Contadores que toman las cuentas con el Cótador de la Capilla puedan librari, ni passar partida sin expressa ordé del Cabildo, y la que en el se dice, ha de firmar el Capellán Mayor, o en su lugar el que presidiere en el Cabildo, para que tenga noticia de lo que se libra.

CONSTITUCION XX.

NO pueda gozar patitur fuera de Granada, el q no estuviere cõ licencia del Cabildo, lla- mado ante diem, y concedida por las dos partes del: cõ que se escusaran los fraudes que suele auer en esta parte.

CONSTITUCION XXI.

POR Q.V.E el patitur se toma con poca necessidad, y esto no tiene remedio, por estar en ello la conciencia de cada uno. Mando que no pueda ganar Aniversario, Missa, capa, vestuairo, ni distribucion manual, que pide precisa assistencia, el que luviere tomado patitur sin auer assistido dos horas de Coro antes de la dicha distribucion en la Capilla, que por no priuarse de las distribucio-

Al Tesorero no se
le passe en cuenta
lo q vuiere dado,
sin libraca del Ca-
bildo.

1636 Secretario
exequitaria eti-
el q estuviere fue-
tumis q se de-
ra sin licencia. q. sc. am. feal.
gette agallia
till dogap
cia ff

No gane Aniver-
sario, ni otra dis-
tribucion quien no
assistiere a hora,
antes del salir de
patitur.

Constituciones.

Iurò el apuntador
no mostrar el libro.

No se encomien-
den Missas, ni Ca-
pas.

No pueda el Cabil-
do hacer presentes
los ministros dar-
les 40. dias de re-
cle.

No aya silla en la
Sacrístia, y hagan
se dos canceles.

Sientense y igual-
métete Capellán Ma-
yor, y Capellanes.

nes, no se usará del, sino a fuerza de necesidad.

CONSTITUCION XXII.

EL apuntador en el juramento que hace quá-
ndo le eligen, de usar bié y fielméte el oficio,
le haga de no mostrar el libro del puto a nin-
gun capitular, o ministro, con que se escusarán grá-
des pesadumbres.

CONSTITUCION XXIII.

LA S. Missas, Capas, y vestuarios, no se puedá
encomendar, sino passen al que se sigue, el
qual lleue la distribucion, con que se quita-
rán las pesadumbres y disgustos que ay en encomen-
darse, y se dirán con mas puntualidad.

CONSTITUCION XXIV.

EEL Cabildo no pueda hacer presentes a los
ministros, porque es darles recle sin limite; y
a su elección permito que se les den quaran-
ta dias de recle en cada vñ año, juntos, o interpola-
dos, los quales no puedan tomar sin licencia del
Cabildo, y en dias que no hagan falta a sus minis-
terios, ni en los que estan prohibidos los Capella-
nes Prebendados de tomarle.

CONSTITUCION XXV.

EN la Sacrístia interior se hagan dos canceles,
uno para reconciliarse, y otro a donde dar
gracias, y se quite la silla de la Sacrístia, que
ha sido causa de pesadumbres por usar della, vños
en desprecio de otros: y no se pueda poner otra en
tiempo alguno, en vna, ni en otra Sacrístia.

CONSTITUCION XXVI.

EN Cabildo, o comission del, el Capellán Ma-
yor, y Capellanes se sienten todos y igualmé-
nte, por escusar las disensiones que ha auido en
esto; y el Capellán Mayor tenga siempre su logar
preeminent, como cabeza que preside: y si se tui-
viere Cabildo fuera del lugar ordinario, se le pon-
ga silla como se le ha puesto; o si fuere todo Cabil-
do a otra parte.

CONS-

de la Real Capilla.

8

CONSTITUCION XXVII.

TO DAS las veces que en el Cabildo requie-
rieren los capitolares que se vote por votos
secretos, aya obligacion de hacerlo, con que
se escusarán encuentros, votarás eó mas libertad,
y abreviaránse los Cabildos.

CONSTITUCION XXVIII.

SIEMPRE que se trate en el Cabildo nego-
cio que toque al Capellan mayor, o qualquie-
ra de los Capellanes, o a deudo suyo dentro del
quarto grado, antes de comenzarse a votar, siendo
requerido por qualquier Capitular, se salga fuera,
conforme a lo dispuesto por derecho, para que los
que quedaren puedan votar con libertad. Y si el q
se huiere de salir pretendiere que el negocio no
le toca, se salga del Cabildo, y en el se vote si ha de
estar presente, o no; y lo que la mayor parte deter-
mina se execute.

CONSTITUCION XXIX.

POR auer sido informado que el Tabernaculo
donde está el Santissimo Sacramento en el
Altar mayor está en indecencia, có solo puer-
tas de reja, que se puz de llegar có las manos al Re-
dicario del Santissimo Sacramento. Mando se ha-
gan puertas de madera, o otro sagrario, demanda-
ra que este decente, como se mandó en la visita
passada, y lo haga executar el Arçobispo.

CONSTITUCION XXX.

De las penas que echaré el Cabildo, o el Ca-
pellán mayor, en los casos que pueden, si
alguno se agraviare, conozca el Arçobispo,
y haga justicia, aciendo el agraviado desembolso-
do, y pagado la pena y de lo que huiere hecho el
Cabido, o Capellán mayor, o prouyete el Arçobispo
sobre ello, no se pueda apelar a la Chancillería,
ni llevarlo a ella por via de fuerza, ni agravio, ni
gobierno, ni por via de exceso de jurisdiccion, ni en
otra manera alguna, hi se mude que el Secretario,

Auendo requiri-
miento dello, se vo-
te por votos secre-
tos.

Salga se fuera tra-
tandose en Cabil-
do cosa tocante a
qualquiera.

Haganse pueras
al arca del Santis-
mo.

Como se pueda a-
pelar de las penas.

ni otra persona algun vaya a hacer relacion a la Chancilleria, ni que lleue los autos: y si algun caso fuere digno de remedio, se acuda a mi Consejo de la Camara, para que prouea en ello lo que fuere justicia, sin que esto retarde, ni impida la paga de la pena, que ante todas cosas se ha de executar.

CONSTITUCION XXXI.

MANDO, que se impriman de nuevo las constituciones, con distincion de parrafos en cada cosa que se ordena, y al fin de las los mandatos de las cedulas Reales, y resultas de visitas, y a la marge en la sustancia de cada parrafo, para q se pueda hallar con mayor facilidad, y se den a cada Capellá que de presente ay, y a los que adelante fueren, quando se les dé la possessiõ, y se baxen del primer tercio de su preuenda mil marauedis, que se apliquen a la Fabrica, a cuya costa se han de imprimir, como se haze en otras Iglesias: y hagase al fin dellas tabla copiosa de todo, cõ su alfabeto; lo qual execute luego el Arçobispo, y embie razon como se ha cumplido.

CONSTITUCION XXXII.

Hagase Archivo, donde esten libros, y papeles de la Capilla.

Presidan los Capellanes musicaos en el Choro, como en el Cabildo.

de y cumpla assi, no embargante lo dispuesto por qualesquier constituciones de la dicha Capilla, y cedulas Reales que ayen en contrario, las quales reñoco, y do y por nengunas, por escusar los encuentros que ha auido de su obseruancia, y ser mas vniiforme el gouierno.

CONSTITUCION XXXIV.

VE por el exceso que ha auido en prestar los ornamentos, plata, colgaduras, quadios, y de mas cosas de la Capilla, sin auer bastado las penas de las Cedula Reales, y mandatos de visita: Mando, que el Capellan Mayor, o otro qualquiera que prestare, o en Cabildo fuere de parecer se preste ornamento, plata, o otra cosa de la Sacristia, o el que lo lleuare, aunque sea ornamento para dezir el Missa, ipso facto, sea priuado por vn año de voto actiuo y paſſiuo en el Cabildo, y de presidir en el Choro, y condenado en cié ducados de mas de las penas hasta aqui impuestas, y esto sino lo executare, el Cabildo lo execute, el Prelado y los Capellanes juren que le daran cuenta quando sucediere, y el juramento hagã quando esto se les notifique, y al tiempo de dailes la colacion y possession a los que adelante fueren proueydos; y el ministro se despida, ipso facto, sin poderle bolver a recibir.

CONSTITUCION XXXV.

E L Capellan Mayor tenga el gouierno de la dicha Capilla, como se lo dan las constituciones, y la execucion de todos los mandatos y Cedula Reales, sin perjuzio de la jurisdicciõ que el Arçobispo, y el Cabildo de la Capilla tiene, y se le dà por las constituciones, y esta visita en todo lo tocante a la dicha Capilla: con que no pueda echar penas que excedan de vn ducado cada vez, y si en esta pena excediere, o en la execucion, o gouierno de la dicha Capilla, se dè cuenta al Arçobispo, el qual sin hazer juzgio se informe de la

E verdad,

No se preste ornamento, ni otra cosa.

El Capellan Mayor tégä el gouierno de la Capilla, y no exceda de vn ducado en las penas.

verdad, y mande y ordene, assi al Capellán Mayor, como a los Capellanes lo que han de hacer, y esto se execute luego, dexando recurso para que el que se sintiere agraviado, dé cuenta al dicho mi Consejo de la Camara, para que mande lo que fuere servido. Y si el dicho Capellan mayor, o el Cabildo, en las cosas que les tocan se descuidaren en executar las constituciones, cedulas Reales, y resultas de visitas, el dicho Arcobispo lo haga executar, y cuide con particular vigilancia del gouierno de la dicha mi Capilla, a quien lo encargo, y le doy comision, y cometo mis veces, para que en mi nombre tenga a su cargo el dicho gouierno, y administrar lo que fuere justicia, dandome cuenta en el dicho mi Consejo de la Camara de lo que huiiere hecho, proueydo, y ordenado.

CONSTITUCION XXXVI.

El Capellan mayor, Obrero, y mas antiguo, puden gastar hasta 200 maravedis.

QUE el gasto que se huiiere de hacer de Fabrica, pueda ser por el obrero, no excediendo de mil maravedis, y de ahí arriba hasta veinte mil maravedis, viniendo en ello el Capellan mayor, Obrero, y el mas antiguo de los Contadores Capellanes: y otro qualquier gasto mayor, aya de ser por el Cabildo, y sin acuerdo suyo no se pueda hacer: y lo que de otra manera pagare el Tesorero, no se le passe, ni reciba en cuenta: y los Contadores que lo passaren, lo pagué doblado de sus haciendas.

CONSTITUCION XXXVII.

MANDO, Que de aqui adelante los dias en que fallecieron los Señores Reyes Catolicos fundadores de la dicha Capilla, se hagan en ella sus Aniversarios, assistiendo a ellos el Capellan Mayor y Capellanes, y demas ministros que los han de celebrar, con la solenidad que se hazé en aquella Capilla, los otros Aniversarios Reales que en ella se dizan, y ganen la distribucion que se les dava en estos dias, assistiendo a los que se han

zen en la Yglesia, y el Capellan Prebendado que faltare, se a multado en vn ducado por cada punto, y el Capellan Mayor pague la pena doblada; y el apuntador ponga en el punto las dichas multas, pena de dos ducados por la que dexare de poner, las quales se paguen a la fabrica, como está mandado. Y para que los dichos Aniversarios se hagan con la autoridad que se deue a tales Reyes, mando se cobide para ellos al Presidente y Oydores de mi Chancilleria Real de aquella Ciudad, y al Tribunal de la Inquisicion, a los quales mando vayan a hallarse y assistir en ellos, como lo hacen en los otros Aniversarios: y en la Yglesia Mayor se hagan los mismos dias los dos Aniversarios que se han acostumbrado, ganando los Prebendados y ministros de la Yglesia la distribucion que se les ha dado, y a estos Aniversarios se ha de combidar al Cabildo de la dicha Ciudad, a quien mando vaya a assistir a ellos, como lo ha hecho hasta aqui; con que se acrecentaran los sufragios por los dichos Señores Reyes, y sus cuerpos Reales serán honrados en tales dias, y se escusaran los inconvenientes que se han reconocido de concurrir juntas la Ylegia, y Capilla.

CONSTITUCION XXXVIII.

POR las constituciones de la dicha Capilla, y resulta de las visitas passadas está mandado, que el Capellan Mayor, y Capellanes della, vayan a las tres Procesiones, que haze la Yglesia, el dia del Corpus, el que se gano aquella Ciudad, y el de San Marcos, pena de vn ducado a cada Capellan que faltare, y dos al Capellan Mayor, lo qual no se ha cumplido por no auerse conformado los dichos Capellanes en el lugar que les estaua señalado, y la Yglesia en darles el que despues se les concedio: y para escusar los inconvenientes que dello se han crecido. Mando, que de aqui adelante los dichos Capellán Mayor, y Capellanes vayan a las tres procesiones.

Procesiones.

Proces-

Procesiones referidas, en forma de Capilla; con Cruz, Maceros, y demás ministros, Preste, y Diaconos, inmediatos al Cabildo de la Iglesia, que ha de yrentero con todos sus Capellanes, Colegiales, y Ministros, y el Capellán que faltare sea multado en las dichas penas, las quales apúre el apuntador de la Capilla para su fabrica, pena de dos ducados por cada uno que dexare de apuntar; lo qual execute la Capilla, si ella tuviere omisión, lo haga ejecutar el Arçobispo.

CONSTITUCION XXXIX.

PO R Q V E ha constado que no se cumple la voluntad de la señora Princesa doña María en la Missa que tienen obligacion de dezir cada dia sus dos Capellanes, Colegiales del Colegio de Santa Catalina de la dicha ciudad. Mando que se guarde y cumpla inviolablemente lo dispuesto por la fundació destas dos Capellanias, y cedulas Reales, y el apuntador de la Capilla apunte las Missas que dixeré los dos Capellanes Colegiales, y el dia que faltare la encomienda a uno de los Capellanes prebendados de la dicha Capilla, y al fin de cada tercio de certificacion de las Missas que huiieren dicho los Capellanes prebendados, por auer faltado los Colegiales, para que a razó de a quattro reales se paguen a los que las huiieren dicho, baxandolo de las rentas de los juros de las dichas Capellanias, y lo demás se dé al Colegio, y Colegiales, y se notifique al Tesorero q es, o fuere, a cuyo cargo estuviere pagar la dicha renta, para que sin la dicha certificacion del apuntador de la Capilla no pague al Colegio, y Colegiales, pena que pagará de su hacienda las Missas que huiieren dicho los Capellanes prebendados. Y assimismo mando, q el dicho apuntador apunte a los Capellanes Colegiales la asistencia a los Aniversarios de la dicha señora Princesa, y ponga de pena quattro reales a cada uno el dia que faltare, y dé la misma certificacion

Las Missas de los Colegiales.

cacion para que se les baxe de la renta, y aplique a la Fabrica de la dicha Capilla, y el Tesorero a cuyo cargo está la renta, lo cumpla debaxo de la dicha pena, y se execute en la misma forma que las Missas.

CONSTITUCION XXX.

MANDO, que el dicho Arçobispo auerigue todos los Aniversarios que se han fundado por personas particulares en la dicha Capilla; con que rentas y hacienda, la que se ha perdido de cada fundacion, y la que oy le queda; que escrituras ay tocantes a cada uno; y con quel cargas de Missas, y Sufragios; y si los Aniversarios se cumplen, o se dexan de cumplir en todo, o en parte, y con q autoridad se han suprimido; y porque causa, y para esta aueriguacion se citen las partes interessadas, y se haga vn libro en que con distincion se poga cada Aniversario de por si, cõ la renta, y cargas de su fundacion, y dotació, y la que oy goza, y como se cumple, de manera que conste, y aya claridad de todo; y los autos que en razon dello passaren, los embie a mi Consejo de la Camara, para q en el se vea y prouea lo que mas convenga, ordenando lo que le pareciere se deua hazer, para cumplir cõ las dichas memorias, y aniversarios; lo qual se execute entre tanto que en el dicho mi Consejo se vea y determine; porque en el interim no se defraude a las animas de sus sufragios.

CONSTITUCION XXXI.

PO R el poco aprovechamiento que los Acolitos han tenido oyendo gramatica en la Capilla, por ser pocos, y no hallarse Maestro suficiente con el salario que se le da. Mando, que de aqui adelante vayan a oysta al Colegio Real, como lo hacen los Colegiales del Colegio Eclesiastico; y que se dé al Maestro de la renta de mótones seys mil maravedis, porque tenga particular cuidado de su enseñanza;

E
CONS:

Que el Arçobispo auerigue los Aniversarios, y ayallo en que todos se asienten.

Acudan al Colegio Real a estudiar los acolitos.

El Maestro de Capilla dè vna hora de lección cada dia.

Las horas de lección se ajusten con los ministerios.

Como se han de reñocar penas impuestas por Cabildo.

CONSTITUCION XXXII.

MANDO, Que el Maestro de Capilla dè vna hora de lección de canto de organo a los ministros y acolitos de la dicha Capilla, lo qual sea cargo de su Prebenda y en falta suya; de la dicha lección vn músico, el que la Capilla nombrare, a quien se le señale dos reales por cada lección de la renta de la Prebenda del Maestro, si la falta fuere por culpa suya: y el Sochanter dè otra hora de lección de canto llanto, dividiéndolas los dos, el uno vn dia, y el otro otro; y al Sochanter se le acrecienten por esta carga ocho mil maravedis, que se le paguen de la renta de montones, y de los al que nombrare la Capilla por falta suya, se le dé vn real por cada lección, y vn Acolito mayor tenga cuidado de apuntar las faltas, y los que suplen, y cada Sabado las entregue al apuntador de la Capilla, para que las ponga en el punto, y se libren en los tercios, y baxen de lo que huiieren de auer el Maestro de Capilla, y Sochanter.

CONSTITUCION XXXIII.

LA horas de lección, así de Gramática, como de canto, las acomode la Capilla, para que puedan asistir todos a ellas y se ajusten con sus ministerios y obligaciones; y la lección de canto ha de ser en días de trabajo, y no viiendo Vísperas cantadas.

CONSTITUCION XXXIV.

MANDO, Que se guarde la constitucion setenta, y las demás que disponen qué las penas puestas por el Cabildo no se puedan reñocar, sino es de conformidad de todo el Cabildo, sin que aya voto en contrario; con declaracion que hago, que si se alegare justa causa para quitar, o moderar la multa que huiere echado el Cabildo que no se aya representado quando se impuso: en este caso, se pueda quitar en todo, o en parte pareciendo justo, con que para ello sea llamado el Cabildo

bildo vn dia antes, y se determine por tres partes, de quatro de los votos que asistieron, que al menos han de ser otros tantos como los que se hallaron quando la tal multa se impuso, y las penas han de ser para la fabrica, como está maldado, las cuales se pongan en los libros del Cabildo y del punto, y los Contadores las saquen de los, y las baxen a los que huieren sido penados, y apliquen a la fabrica, pena de pagarlas con el doble.

CONSTITUCION XXXV.

MANDO, que si algun Capellan, o Ministro Sacerdote de la Capilla quisiere enterrarse con ornamento della, aya de ser tal el que se le diere, que no pueda servir, y tasandose su valor se pague a la Fabrica de la hacienda del difunto, antes de entregarle.

CONSTITUCION XXXVI.

ORDENO y mando, que la Missa que se auia de decir cantada cada dia por la señora Emperatriz doña Ysabel se diga rezada, por auer constado que su dotacion no es suficiente para celebrarla cantada, y que para que con puntualidad se cumpla, se ponga en el libro del punto, y apunte el apuntador como las demás Missas de obligacion, y se escriua en la tabla de los suffragios Reales, esta, y la de nuestra Señora, dentro de diez dias de la notificacion desta mi prouision: y no lo haciendo, el dicho Arçobispo, o su Gouernador, lo ejecuten, y embien testimonio al dicho mi Consejo de la Camara.

CONSTITUCION XXXVII.

PARA que en los Oficios Divinos se asista con la decencia, silencio, y respeto que se due, y se digan con espacio y devoción. Mando se guarde lo que en razon de esto está proueido, en las constituciones de la dicha Capilla, y visitas que se han hecho della: y que el Arçobispo que fuere de Granada ponga particular cuidado en su obser-

Se paguen los ornamentos para entierros.

Se diga rezada la Missa por la señora Emperatriz.

Se guarde lo dispuesto en las confiaciones, cerca de la devoción en la asistencia a los Oficios Divinos.

Constituciones,

nancia, y execute las penas que le parecieren ne-
cessarias.

CONSTITUCION XXXVII.

MANDO, que en conformidad de lo dis-
puesto por la constitucion ciento y seys, y
resulta de la visita, que hizo el Licenciado
Luzero, en el numero treynta y cinco, se eliga en
cada vn año, con los demas oficios, vn Capellan
Prebendado, que cuye de la obseruancia de las
ceremonias, el qual sea obedecido en su ofi-
cio, sin replica ni porfia, y passada la ocasion
se le podra aduertir por el Cabildo, si no fue ajus-
tado a las ceremonias y consueta de la Capilla, pa-
ra que se ajuste a ello, por escusar la turbacion en
los Diuinos Oficios. Y aya otro quarto o medio Ca-
pellan, como oy le ay, que assista al Altar, y al Pres-
te, y de leccion de ceremonias cada ocho dias, al
qual se le de la Capellania con esta carga, y este
subordenado en su oficio al Capellan Preuendado.

CONSTITUCION XXXIX.

POR auerse colocado las Santas Reliquias que
auia en la dicha Capilla, en los dos Altares.
Mando, que de las penas que en esta visita se
aplican para la Fabrica, se hagan dos lamparas de
plata, dg valor de dozientos ducados cada vna, las
quales se pongan en los dichos dos Altares, y se
enciendan por lo menos los Domingos, y Fiestas
de todo el año, y quando se abrieren los Taberna-
culos en que estan puestas las santas Reliquias, y
los dias de la Cruz, y los de los Santos de quien las
huuiere en los Altares: y que el dicho Arçobispo
lo haga cumplir y executar, si vosotros tuuieredes
remision, o descuydo en ello.

CONSTITUCION L.

MANDO, que al tiempo de hazer las nomi-
nas, y repartimiento de la renta de la Capi-
lla, ante todas cosas se saquen de la gruela
cinquenta y vn mil seyscientos, y noueta y quattro
mara-

maraedis en cada vn año, para las siete Preben-
das de montones, los veinte mil portatos que les
pertenece[n] de los censos que estan impuestos en
su fauor, procedidos de los alcances que se fiziero
a los Tesorejos de Granada, y Mayordomos de Al-
cala, y Priego, y los treinta y vn mil seyscientos y
noueta y quattro maraedis restantes de la dota-
cion que dexò el Licenciado Pedro Nufiez para
dos Capellanes del Coro, cuyos salarios se pagan
de la hacienda de montones, los quales lo han de
llevar demas de la renta que les toca por sus siete
Prebendas, y los Contadores los han de poner en
las nominas, descontado lo que costare la cobran-
ça, conforme lo que le tocare de las costas genera-
les: so pena, que no lo haciendo ellos, y los Tesore-
ros que los pagaren, los pagaran de su hacienda. Y
encargo al dicho Arçobispo tenga cuidado de fa-
berse execute.

CONSTITUCION LI.

LAS penas que el Cabildo, o el Capellan Ma-
yor impusiere en los casos que a cada uno le
tocare, que por la resulta de la visita del Li-
cenciado Lucio Luzero estan aplicadas a la Fabri-
ca, se assienten las del Cabildo en su libro, y las v-
nas y las otras en el del punto, y dellas se saque tes-
timonio, y sin el no puedan los Contadores hazer
las nominas, y lo que montaren lo baxen de la ren-
ta de los penados, y lo apliquen a la Fabrica, y en
el libro della se haga cargo al Thesorero; y asi lo
guarden y cumplan, pena de que lo pagaran el Se-
cretario del Cabildo, Puntador, Contador, y Teso-
rero lo contrario haciendo.

CONSTITUCION LII.

COMO quiera que por constitucion està or-
denado, que el Capellan Mayor, y Capella-
nes no se pueden seruir de los Porteros de
la Capilla, ha constado en esta visita, que por ser-
uirse y acompañarse dellos el Capellan Mayor pa-
ra las

*Las penas se assie-
ten en el libro del
Cabildo y punto, y
sin tercio dellas no
hagan las nominas
los Contadores.*

*No se sirua el Ca-
pellan Mayor, o Ca-
pellanes de los por-
teros.*

*Que se hagan dos
lamparas para las
Reliquias.*

*Antes de hazer las
nominas, se saquen
las cantidades que
pertenezcan a mon-
tones.*

ra las suyas, fuera del Cabildo, han faltado a lo que por obligacion de sus oficios les toca. Mando se guarde y cumpla la constitucion que cerca de esto habla; y que no se sirua el Capellan Mayor, ni otro ministro de los Porteros, fuera de lo que a sus oficios tocare, conforme a las constituciones: los quales cumplan con ellas, y la Capilla los multe, y si en el castigo viiere negligencia, el Arçobispo lo auerigue, castigue, y remedie.

CONSTITUCION. LIII.

No se hable dentro de la Capilla con mugeres.

AVNQVE por Cedula del Rey mi señor y padre, qne santa gloria aya, que resultó de la visita ultima, está mandado que el Capellan Mayor, Capellanes y ministros, dentro de la Capilla, ni en las puertas no puedan hablar con ninguna muger, de qualquier estado y condicion que sea, pena de diez ducados por la primera vez a cada Capellan. La segunda veinte. Y la tercera ciento, y dos años de suspension de su Prebenda, y a los ministros en otras penas, aplicadas todas para la Fabrica. No se ha cumplido, y desta visita resulta aqver en esto grandes excesos. Mando, que el Capellan Mayor tenga cuidado de que se guarde, cumpla, y execute la dicha Cedula, y no lo haciendo guardar, o no lo guardando el; el Arçobispo haga aueriguacion dello, y execute las penas de la dicha Cedula, y las que de derecho viiere lugar contra el dicho Capellan Mayor, Capellanes, y ministros que contrauinieren a ella.

CONSTITUCION. LIV.

POR la autoridad del oficio del Capellan mayor, y ser cabeza de la Capilla. Mando, que las Missas extraordinarias que se dixeren por personas Reales, viuas, o difuntas, o rogatiuas, o haziimiento de gracias, que por las constituciones no está dispuesto quien las ha de dezir, pueda el Capellan mayor, si quiere, encargarse de dezirlas.

CONS-

CONSTITUCION LV.

QVANDO el Capellan mayor dixere Mis- sa cátada, que le toque por oficio, se vistan có el de Euangilio el Preste de aquella semana, y de Epistola el Capellan Prebendado mas moderno, y si ambos fueren músicos, se vistan los dos Prebendados mas modernos que no lo fueren. Y en las Missas rezadas q dixere dentro de la Capilla, los dias de Fiesta le ayuden dos Acolitos, y los demás vn Acolito mayor, sin que pueda embaraçar en esto otro ningun ministro, por la falta que harán a sus oficios.

CONSTITUCION. LVI.

EN la mesa que está enmedio de la Sacristia, solo se puedan vestir, y desnudar los que dixerien la Missa mayor, y el Capellán mayor lo pueda hacer para las Missas rezadas, no estorvando a los de la Missa mayor.

CONSTITUCION. LVII.

POR la poca paz y concorda que ha auido entre el Capellan mayor, y Capellanes, escandallo, y mal exemplo que dello se ha seguido. Mādo, q el Capellán mayor trate a los demás Capellanes con la cortesía que se deve: y lo mismo hágan los Capellanes con el, teniendo el respeto y veneracion como a cabeza de su comunidad: y los Capellanes entre si tengan paz y concordia, y se traten bien, y có la modestia deuida a Sacerdotes, y Capellanes mios, sin ocasionarse con palabras descompuestas. Y encargo al Arçobispo de Granda, que quando lo contrario sucediere, conozca contra los delinquétes, assi por querella, como de oficio, y haga justicia, executando las penas de la constitucion cinquenta y cinco, y las que mas le pareciere, en cuya obseruacia y castigo de los tráigidores pueda preuenir a la Capilla.

CONS-

Quando el Capellán mayor dixere Mis- sa que le toca por oficio, el semanero sea de Euangilio, y el mas moderno de Epistola.

SACRISTIA.

En la mesa de enmedio se puedan vestir los que dixerien Missa mayor, y el Capellán mayor, no estorvandolos.

Se traten con respecto los Capellanes.

El Capellan mayor trate con decencia a los ministros.

CONSTITUCION LVIII.

MANDO, que el Capellan mayor trate a los ministros Sacerdotes con la decencia que se deue a su estado, sin obligarlos a que le acompañen, ni dexarse acompañar dellos; y a los demas ministros los trate bien; y a los Maceros, q siruen con titulos mios, haga el tratamiento que el Dean de la Iglesia haze al Periquero, por auerse seguido inconvenientes de lo contrario. Y si assi no lo hiziere, el Arçobispo ponga remedio en ello.

CONSTITUCION LIX.

Las cartas para la comunidad las entregue qualquiera al Secretario, para que en Cabildo las lean.

Ofreça de persona Real se reparta entre Capellan mayor, y Capellanes.

No se den augmentos, ni salarios.

*28 de Noviembre de 1660
Año de administración de D. Tomás
Carrasco. Qd. 5 papeles escritos y
ri. 678*

SI en tiempo de ofrenda se hallare en la dicha Capilla persona Real, lo que ofreciere se reparta entre el Capellan Mayor, y Capellanes, llevando el Capellan Mayor dos partes, y en las de mas ofrendas se guarde la costumbre que se ha tenido.

CONSTITUCION LXI.

POR quanto estando mandado por la resulta de la visita passada, que el Capellan Mayor, y Capellanes no puedan dar salarios de nuevo, ni acrecentarlos, sin expressa licencia mia, y que lo que de otra manera se hiziese, no se recibiesse, ni pasasse en cuenta; No se ha cumplido, antes contrauiniendo a ello se han dado ayudas de costa, y recibido nuevos ministros, y a los que auia acrecentados los salarios que tenian, grauando a la hacienda de montones en mucha cantidad, a titulo de que auia falta de voces, y con otros pretextos. Para cuyo remedio mando, que de aqui adelante no se pueda dar salario nuevo, ni acrecentar los q estan señalados por constitucion, y resulta de visita,

sita, ni dar ayudas de costa, sino fuere con expressa licencia mia, despachada por mi Consejo de la Cámara, o en caso urgente, preciso, y muy justificado, que ofreciendose, podran dar hasta cinquenta reales de ayuda de costa, viniendo en ello las tres partes de quatro del Cabildo: el qual ha de ser llamado para este efecto del dia antes, y estas ayudas de costa en la cantidad y modo referido, no se puedan dar a una misma persona mas que dos veces en un año, y para pagarlas el Tesorero, tome certificación del Secretario del Cabildo, y lo contrario haciendo, los que lo votaren lo paguen doblado, y se les baxe de sus nominas en el primer tercio, y si los Catedradores no lo baxaren, se cobre de su hacienda. Y el Tesorero, o Mayordomo de la Capilla no pague los dichos salarios nuevos, o acrecentados, ni ayudas de costa, aunq sea por librança de todo el Cabildo, por via de gracia, nemine discrepante, pena que lo boluerán doblado de su hacienda. Y el Arçobispo teniendo aviso de qualquiera de la Capilla (a los quales encargo la conciencia, se le den) lo haga guardar, y execute estas penas contra los trágicos, las cuales sean para fabrica de la dicha Capilla.

CONSTITUCION LXII.

PARA mayor obseruancia de lo dispuesto en el capitulo antes deste, y que por lo que en el se contiene no aya falta en el servicio del Culto, Diuino, y voces para celebrarle con la solemnidad debida a Capilla Real tan insigne. Mando, que de aqui adelante todas las medias, y quartas Capellanias se prouean por editos y concurso de oposición en voces de canto de organo, segun la necesidad que dellas tuviere la Capilla, nombrando el Capellan mayor, y Capellanes, hechos los exercicios,

Medias, y quartas Capellanias se prouean por oposición en músicos.

Constituciones,

cios, como se hacen para las Preuendas de vozes, dos los mas suficientes, cuyo nombramiento em- biaran a mi Consejo de la Cámara, a manos de mi Secretario que es, o fuere de mi patronazgo Real, para que se elija el vno de los, y se le dé titulo mio; con que las dichas medias, y quartas Capellanías serán mas apetecidas, y vernan a ellas personas su- ficientes.

CONSTITUCION LXIII.

*Que se haga otra
llave para las Re-
liquias.*

*petición de la Ciudad en su fiesta del 7.
Mayo regalas el Cabildo se ente-
n - as Reliquias atentas q' estuvie-
rén en el mayor secreto de ans
q' no se de nada al Capellan, q'
zero ff.*

POR la poca guarda y custodia que hasta aqui han tenido las Reliquias de la dicha Capilla. Mando, que demas de las tres llaves con que hasta aora se han cerrado, que tienen el Arçobispo della ciudad, el Marques de Mondexar, y el Cape- llan mayor de la dicha Capilla, se ponga otra llave mas, la qual téga el Capellan que el Cabildo della nombrare, y que todos assistan personalmente sié- pre que se hñuieré de abrir, y cerrar los Relicarios, que han de ser solo los dias para ello señalados, co- assistencia del Secretario dela Capilla: y no se saquen los Relicarios de los Tabernaculos, si no fue- re quando se ayan de llenar en procesion, y para ella se entregué por testimonio del Secretario del Cabildo, el qual dè fee como se boluieron a poner en sus Tabernaculos: y el tiempo que estuvieren abiertos, assista a su guarda el Capellan que tuuiere la llave de la Capilla, y se le den ocho reales cada dia de la renta de la Fabrica, y con el assista un maçero, a quien se den quatro: y no pudiédo assis- tir alguno de los quatro que tiené las llaves, si fuerre el Arçobispo dè su llave al Dean de la Iglesia, y en su ausencia al que se sigue en Dignidad. Y el Mar- ques de Mondexar la dè al Corregidor, o a su Te- niente. Y el Capellan mayor al Capellan mas anti- guo, que no tenga la otra, y faltando el nombrado

por

de la Real Capilla. 16

por el Cabildo, nombre otro los quales cerrando- se el Relicario entreguen las llaves a los proprie- rios, y aunque se ayan de abrir a la tarde, se cierren los tabernaculos a medio dia, acabados los ofi- cios.

CONSTITUCION LXIII.

POR la resulta de la visita del Licenciado Lui- cio Luzero en el numero diez y siete, se dis- puso, que el Capellan Doctoral Jurista de la dicha Capilla, tenga obligacion de seguir sus pley- tos, y hazer relacion al Cabildo del estado que tuuieren en el primero de cada mes, por el libro que ha de tener de la razó de los dichos pleytos. Y por que desta visita ha constado no se cumple con lo dispuesto por el dicho capitulo. Mando se guarde y cumplá todo lo en el contenido inuiolablemen- te, y que el Arçobispo lo haga obseruar, y las faltas que en esto se hizieren, las castigue, y haga satisfa- zera a la Capilla el daño que dellas resultare: y quá- do le pareciere justo, por omission, o culpa del Do- citoral, ponga Letrado a su costa, que haga lo que el deuia hazer, segun lo contenido en el dicho ca- pitulo diez y siete.

CONSTITUCION LXV.

LOS libros del canto se entreguen al Sochá- tre por inuentario, ante Escruano, o Nota- rio, en el qual se vayá añadiendo los q' de nuevo se compraren, y todos los tenga en aposen- to a parte con llave, y cuya de recogerlos y guar- darlos, y sacar cada dia los que fueren necessarios, y tenga obligacion de dar cuenta de los que se le entregaren, y satisfaccion de lo que faltare; y el in- ventario se traslade en el libro de intuentarios de los bienes de la Sacristia.

*El Doctoral figura
los pleytos de la
Capilla.*

*Se entreguen por
inuentario los li-
bros de canto al
Sochante.*

CONS-

Constituciones,

CONSTITUCION LXVI.

Se le haga saberlo
que le toca al mi-
nistro que se reci-
biere.

YPARA que cada vno de los ministros, y oficiales de la dicha Capilla, sepa la obligacion que tiene; y ha de cumplir por razó de su oficio, y lo que porensta mi prouision mando, para el mejor gouierno della, y obseruancia de sus constituciones, y Cedula Reales. Mando, que siépre que se reciba ministro de nuevo, se lean en su presencia, y se le dé traslado de lo que le tocara.

CONSTITUCION LXVII.

Montones, y Fabri-
ca se junten.

LAS fiere Prebendas, que llaman montones se den a la Fabrica de la Capilla, y se junte có la renta que ella tiene oy, la qual pague a los ministros que auian de pagar los montones, que son salarios de quatro medios Capellanes, y seys quartos Capellanes, doze Acolitos, vn Vericulario, Sacristan, cinco Menestries, Sochantre, Porteros, y Macehos, y lo demas que en esta visita se acrecienta, a los quales se les hâ de dar los salarios que está señalados por las constituciones, sin poderlos aumentar, ni dar ayuda de costa, ni recibir otros ministros de nuevo, como está mandado por las cedulas de resulta de la visita del Licenciado Lúcero; y lo que sobrare delos montones pagados estos ministros, sea para la Fabrica, y se destribuya co mo la demas hacienda suya.

Cumplase lo referi-
do.

TO D O lo qual mando se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante lo dispuesto por las constituciones de la dicha Capilla, cedulas, y prouisiones Reales, y resultas de visitas, que en lo que fueren contrarias a lo que aqui dispogo, las revoco, anulo, y doy por nin gunas, y de ningun valor y efecto, quedando en lo demas

demas en su fuerça y vigor. Dada en Madrid a ca torze de Nouiembre de mil y seyscientos y treyn ta y dos años.

YO EL REY!

Yo Antonio Alofa Rodarte Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escriuir por su mandado.

Registrada Por Chanciller mayor
Gaspar Sanchez. Gaspar Sanchez.

Arçobispo El Licenciado don Fernando
de Granada. Remirez Feriña.

Lic. don Francisco de Lic. don Juan Chumacero
Tejada y Mendoza. y Carrillo.

V. Magestad manda que de aqui adelante se guarde lo aqui contenido, en el gouierno de la Capilla Real de Granada, que resulta dela visita que ha hecho della el Abad del Monte Santo.

I EN

Constituciones,

EN la Ciudad de Granada; a primero de Diciembre de mil y seyscientos y treynta y dos años: estando en el Choro alto de la Real Capilla desta dicha Ciudad, el Capellan Mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla en forma de Cabildo, como lo tienen de costumbre; y assimismo los Ministros de la dicha Real Capilla; conuine a saber: Don Diego de Cordoua Capellan Mayor; el Licenciado Iuan de Sosa Sigundo Fernandez; el Licenciado Pedro Perez; el Doctor Rodriguez de Rueda; don Martin Baçan de Loaysa; el Licenciado Escalera; el Doctor Albolancha; el Licenciado Carrillo; el Doctor Almansa; el Licenciado Cea, dô Esteua Valmaseda, Alôso Hidalgo, el Licenciado Gutierrez de Pineda, don Diego de Bracamonte; don Cebrian de Leon, don Pedro de Gamaz, el Licenciado Pastiana, don Francisco de Obragon, el Doctor Chanarria, el Doctor Porras, dô Nicolas de Agreda. Capellanes de la dicha Real Capilla, y el Jurado Iuan de Maquelos, Tesorero, y Mayordomo della, el Licenciado Nicolas Martinez, Pedro de Burgos, el Licenciado Miguel de Portas medios Capellanes, el Licenciado Blas de Roa Sochante, Iuan Fernandez, el Licenciado Iuan Ortiz de Zarate, el Licenciado Loya, Juá Antonio, el Lic. Rosillo, quartos Capellanes; el Licenciado Ceuallos Sacrista mayor, Lazaro de Leô ayudante, Iuan Gutierrez, Iusepe de Florencia, Juan Muñoz Menestriles. Marcos de Merida Macero, Christoval Martinez, y Esteuan de Leyua porteros. Yo Francisco de la Fuente Jurado desta ciudad, escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission de la resulta de la visita de la dicha Real Capilla, en cumplimiento del auto del señor don Mendo de Benauides, Canallejo de la Orden de Santiago, electo Obispo de Segouia, Presidente desta Real Chancilleria de Granada-a quien por cedula de su Magestad está cometida la execució y cumplimiento

de

de la Real Capilla. 18

de la dicha visita, lehi, y notifiquè la Real cedula de su Magestad, autos desto escritos, a los dichos Capellan mayor, y Capellanes, y ministros de la dicha Real Capilla, de verbo ad verbum, como en ella se contiene, los quales dixeron que la obedecen con el acatamiento devido, y estan prestos de hacer y cumplir lo que por ella su Magestad manda, y para el dicho efecto se la entregue para ponerla en su Archiuo. E yo el dicho escriuano dixe estoy presto de entregarla a los Archiueros de la dicha Capilla. Y en fee dello fize mi signo.

En testimonio de verdad,

Francisco de la Fuente.